



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>RESUELVE NULIDAD</b>							
FECHA	Veintidós (22) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00476</b>	00
DEMANDANTE	KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR						
DEMANDADA	CREDIAGIL YA S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad respecto lo actuado a partir del auto fechado el 17 de febrero de 2022, que formuló el codemandado OSWALDO MURCIA a través de apoderado judicial, previo reconocimiento de personería para ejercer la representación judicial del precitado codemandado al abogado JHON JAIRO PEREZ ARANGO portador de la T.P. No. 127.959 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

El profesional del derecho que representa los intereses del codemandado OSWALDO MURCIA adujo como fundamentos de su petición anulatoria los siguientes:

Indica el apoderado que en el presente asunto se configura la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Lo anterior, por cuanto la notificación efectuada por el despacho se surtió a través del envío de los documentos de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a un buzón de correo electrónico que no es de su poderdante sino de la sociedad codemandada CREDIAGIL YA S.A.S.

Afirma el memorialista que el señor OSWALDO MURCIA no funge como representante legal de CREDIAGIL YA S.A.S pues quien ostenta dicha representación es la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA. De allí que su poderdante no pueda tenerse por válidamente notificado.

A fin de resolver la nulidad propuesta por el codemandado OSWALDO MURCIA el despacho procedió a revisar nuevamente el expediente; particularmente, lo que tiene que ver con el trámite de notificación surtido respecto del demandado OSWALDO MURCIA encontrando que:

En el acápite de notificaciones del libelo genitor el apoderado de la parte demandante señaló que desconocía la dirección electrónica personal de OSWALDO MURCIA, empero, solicitó que como quiera que el referido codemandado era el representante legal de CREDIAGIL YA S.A.S se efectuara su notificación en el correo electrónico de dicha sociedad, esto es, [crediagil2008@hotmail.com](mailto:crediagil2008@hotmail.com).

Como evidencia de lo anterior se aportó con la demanda certificado de existencia y representación legal de CREDIAGIL YA S A.S (visible a folios 102 a 107 del expediente), el cual da cuenta de que el señor OSWALDO MURCIA registra como representante legal suplente de la sociedad y de la inscripción de la mencionada dirección electrónica como medio válido de notificaciones a la sociedad.

En atención a lo anterior el día 14 de febrero de 2022 el despacho procedió de conformidad lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a remitir la notificación del señor OSWALDO MURCIA al buzón electrónico de la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. (ver folios 1045 a 1047).

Luego, ante una solicitud de la parte demandante para que se emplazara al señor OSWALDO MURCIA, el juzgado profirió el día 17 de febrero de 2022, donde decidió no acceder al emplazamiento deprecado, indicando que el referido demandado se encontraba notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 16 de febrero de 2022.

Sea oportuno en este momento aclarar, que el despacho dispuso tener por válido el acto de notificación del demandado OSWALDO MURCIA, el cual se surtió mediante el envío de la demanda y el auto admisorio a la dirección electrónica inscrita por la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. para efectos de notificaciones judiciales en su registro mercantil, con fundamento en lo reglado por el artículo 300 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Sin embargo, bajo un nuevo análisis del asunto, esta judicatura estima que la anterior disposición no resulta aplicable al caso de autos como inicialmente se consideró. Lo anterior por la sencilla y llana razón de que el demandado OSWALDO MURCIA, - tal y como lo afirma el censor- no funge en el proceso de la referencia como representante legal de CREDIAGIL YA S.A.S.

En este sentido, se itera que según el certificado de existencia y representación legal de CREDIAGIL YA S.A.S aportado con la demanda el señor OSWALDO MURCIA es representante legal suplente de la plurimencionada sociedad. Quien ostenta la representación legal de la sociedad de manera principal es la señora María del Carmen Murcia Sierra. (fls. 102 a 107)

En este punto es menester anotar que la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades han sostenido que los representantes legales suplentes, no gozan de una capacidad permanente para actuar en nombre y representación de la sociedad, únicamente pueden hacerlo cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental. (En este sentido puede verse el concepto 220-40508 de la Superintendencia de Sociedades)

Sostiene la jurisprudencia societaria nacional, que mientras que el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad y no le asistirán los derechos ni obligaciones que la ley y los estatutos le confieren a los administradores. Así pues, en los eventos en que ese representante suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil.

Descendiendo lo anterior al sublite, se tiene que no obra en el expediente ningún elemento de juicio indicativo de la existencia de imposibilidad temporal o absoluta por parte de la representante legal principal de la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S.

para ejercer las funciones de su cargo. Por el contrario, tanto la parte demandante en el escrito introductorio como el señor OSWALDO MURCIA a través de su apoderado refieren que la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA ejerce efectivamente dicha representación.

Luego no era dable al despacho asumir sin más, que el señor OSWALDO MURCIA tenía capacidad para representar legalmente a CREDIAGIL YA S.A.S. en el proceso de la referencia y dar aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso considerando efectiva para el señor OSWALDO MURCIA la notificación enviada a CREDIAGIL YA S.A.S.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la causal de nulidad invocada por el codemandado OSWALDO MURCIA contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P. se dispone tener al demandado OSWALDO MURCIA notificado por conducta concluyente del auto del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia a partir del 4 de marzo de 2022, aclarando que el término de traslado de la demanda correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f3531a8eea84ca11ccdd720faad977704045dcc3c4f5b248ac3c223efe8c8**

Documento generado en 22/04/2022 02:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**